

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2242

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i) El artículo 94 del Código Civil contempló que: “(...) *La existencia de las personas termina con la muerte (...)*”

ii) Por otro lado, el art. 388 del C.G.P., establece que: “(...) *3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este (...)*”

iii) El apoderado de la demandante, informó que CAROLINE GUERRERO HOYOS, quien fungía como demandante falleció el **27 de junio del año que avanza**, situación que acreditó con el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10451755.

iv) Por lo indicado anteriormente y ante la situación acontecida -fallecimiento de la demandante- el trámite que nos ocupa se debe terminar por sustracción de materia, entre otras cosas, porque se ha indicado que “(...) *cuando fallece una de las partes en un proceso cuyo objeto versa sobre derechos que revisten el carácter de personalísimos, el principio general es que la relación procesal concluya, al no ser factible provocar el cambio de la parte por sustracción de materia (...)*”¹.

v) Finalmente, no se levantarán las medidas cautelares hasta tanto se promueva el trámite liquidatorio correspondiente dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme lo dispone el núm. 3 del art. 598 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la TERMINACIÓN del presente proceso, por sustracción de materia, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ COLOMBIA, TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. Sala de Decisión Civil Familia. Providencia de data 8 de julio de 2016. Exp. 66594-31-89-001-2010-00016-03. M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambas.

Rad. 252.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante. CAROLINE GUERRERO HOYOS
Demandado. FRANCISCO JAVIER ORTEGA RUALES

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA

Jueza.

